



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1323-2001-AA/TC
LIMA
JOSÉ ARTURO MEZA VALVERDE Y OTROS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 9 días del mes de setiembre de 2002, reunido el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, con asistencia de los señores Magistrados Rey Terry, Vicepresidente; Revoredo Marsano, Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen, Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don José Arturo Meza Valverde y otros contra la sentencia de la Sala Corporativa Transitoria Especializada de Derecho Público de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 136, su fecha 22 de enero de 2000, que declaró infundada la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Los recurrentes, con fecha 4 de febrero de 2000, interponen acción de amparo contra la Municipalidad del Rímac, con el objeto de que se deje sin efecto la Resolución de Alcaldía N.º 1753-99-MDR-AL, de fecha 28 de diciembre de 1999, por cuanto esta vulnera sus derechos constitucionales al trabajo, al libre comercio y de defensa al resolver el desalojo del local que ocupan en el jirón Trujillo N.º 228 del distrito del Rímac.

Manifiestan que celebraron un contrato de arrendamiento con el Consorcio Turístico Hatuchay S.A. (CONTURSA) en el mes de junio de 1999, respecto del paso de servidumbre, zaguán y patio del inmueble en mención, razón por la cual la disposición municipal emitida por la Alcaldesa del Concejo Distrital del Rímac conculca sus derechos constitucionales. Asimismo, señalan que su arrendadora, CONTURSA, gestionó los trámites de zonificación y licencia de funcionamiento ante la Municipalidad del Rímac; sin embargo, la demandada le denegó su otorgamiento, frente a lo cual se interpuso recurso de reconsideración, con fecha 16 de agosto de 1999, el que fue denegado, motivo por el cual, ante el inminente peligro de desalojo, demolición y decomiso de sus mercaderías no agotaron la vía previa.

La emplazada solicita que se declare improcedente la demanda, alegando que los recurrentes suscribieron un contrato de arrendamiento con CONTURSA sin haber obtenido certificado de zonificación ni certificado de autorización, lo cual demuestra que no se



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cumplieron los requisitos de ley, no observándose la Ordenanza N.º 013-MDR, publicada el 23 de julio de 1999. Asimismo, señala que, gestionada la zonificación por CONTURSA, esta fue desestimada y que, además, el referido inmueble fue declarado Patrimonio Cultural de la Humanidad por el Instituto Nacional de Cultura en 1984, y para salvaguardar su conservación y por disposición de la Ley de Amparo Cultural N.º 24047, se dispuso su clausura.

El Primer Juzgado Corporativo Transitorio Especializado de Derecho Público, a fojas 91, con fecha 13 de abril de 2000, declaró fundada en parte la demanda, por considerar que la Resolución de Alcaldía N.º 0273-2000-MDR-AL que rectifica lo resuelto en la cuestionada Resolución de Alcaldía N.º 1753-99/MDR-AL y ordena el decomiso de mercadería y partes integrantes y los accesorios de los módulos ubicados en el zaguán, patio interior y área de circulación de inmueble, amenaza el derecho de propiedad de los actores y vulnera el principio de legalidad. Señala que la Ordenanza N.º 013-MDR, publicada el 23 de julio de 1999, que aprueba el Reglamento de Aplicación de Sanciones Administrativas de la Municipalidad del Rímac no establece el decomiso como sanción aplicable en el caso de comercializarse mercadería y levantarse módulos en lugares sin autorización municipal. Asimismo, declara improcedente la demanda en lo demás que contiene.

La recurrida, revocando la apelada, declaró infundada la demanda, por considerar que de lo actuado no se evidencia ninguna transgresión de los derechos constitucionales invocados por los demandantes, sino, por el contrario, que la demandada ha actuado de acuerdo con sus atribuciones y en el ejercicio regular de las facultades otorgadas por la Ley N.º 23853, Orgánica de Municipalidades.

FUNDAMENTOS

1. Es necesario señalar que del Informe N.º 051-L.G.T.99-D.D.U.-M.D.R., de fecha 7 de setiembre de 1999, emitido por el Jefe de Obras Públicas y Privadas de la Municipalidad Distrital del Rímac, que corre a fojas 56, y del Informe N.º 439-99-INC/DCH-MG, de fecha 12 de julio de 1999, que corre a fojas 61, se puede observar que los recurrentes se han instalado en el zaguán del referido inmueble sin autorización del propietario, don Federico Galdo Villarreal, ni de la Municipalidad Distrital del Rímac.
2. Se advierte de autos que los recurrentes, ni individualmente ni en forma asociada, cuentan con la respectiva autorización municipal de funcionamiento para desarrollar actividades comerciales, lo cual constituye una infracción de la Ordenanza N.º 013-MDR; en consecuencia, se concluye que no se ha producido la transgresión de ningún derecho constitucional invocado por los demandantes, por cuanto la demandada ha



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

actuado conforme a las facultades conferidas por la Ley Orgánica de Municipalidades, N.º 23853.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

FALLA

CONFIRMANDO la recurrida, que, revocando la apelada, declaró **INFUNDADA** la acción de amparo. Dispone la notificación a las partes, su publicación en el diario oficial *El Peruano* y la devolución de los actuados.

SS.

REY TERRY
REVOREDO MARŠANO
ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOVEN
GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA

Lo que certifico:

Dr. César Cubas Longa
SECRETARIO RELATOR